



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04927-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
MANUEL DONATO NOVOA  
VENTURA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Donato Novoa Ventura contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 243, su fecha 31 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución 3672-2007-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional desde el 31 de octubre de 1996, con el aumento y bonificación de ley; asimismo, solicita se efectúe el pago de los devengados, de los intereses legales, de las costas y de los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, por considerar que la pretensión no se encuentra dentro de los supuestos que merecen protección a través del proceso de amparo, porque para dilucidarla se requiere la actuación de medios probatorios.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 2 de junio de 2008, declaró infundada la demanda, considerando que se requiere la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral.

La Sala Superior competente, confirmó la apelada, estimando que aun cuando el accionante padece de la referida hipoacusia, no está acreditado que esta dolencia se haya debido a factores de riesgo inherentes a la acotada actividad laboral del demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04927-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
MANUEL DONATO NOVOA  
VENTURA

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, más devengados, indicando que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, se ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Así, se estableció como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario: i) presentar el examen o dictamen médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud, o de una EPS; ii) acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
5. A fojas 6 de autos, el demandante presenta copia legalizada del Certificado Médico emitido por la Comisión Médica, el que indica que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral. Cabe añadir que según el certificado de trabajo emitido por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04927-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
MANUEL DONATO NOVOA  
VENTURA

Manufactura del Sur S.A. (f. 4), el demandante se desempeñó en el cargo de Supervisor Sección Urdido – Planta Textil y cesó el 31 de octubre de 1996; por lo tanto, entre la fecha de cese y la del certificado presentado han transcurrido cerca de 11 años, lo que impide establecer una relación de causalidad entre las condiciones laborales y el origen de la enfermedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**